

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que establece el criterio de interpretación respecto a los modelos de negocio compatibles con la actividad de expendio al público de petrolíferos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/040/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN RESPECTO A LOS MODELOS DE NEGOCIO COMPATIBLES CON LA ACTIVIDAD DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracciones I, inciso e) y VI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 4 y 16, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción V, 7, 41 y 42 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I y XLIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto en Materia de Energía).

SEGUNDO. Que, el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que el 30 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

CUARTO. Que mediante escritos del 31 de octubre y el 7 de noviembre de 2016, se presentó a esta Comisión, la aprobación de un modelo de negocio conocido como club de precios, basado en otorgar el servicio de expendio al público en estaciones de servicio exclusivamente a clientes con membresía vigente del permissionario. La cual fue atendida el 24 de febrero de 2017, considerando que el Expendio al Público se debe realizar al público en general y no únicamente a socios activos.

QUINTO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, que cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como con personalidad jurídica propia.

SEXTO. Que, de conformidad con el artículo 22, fracción X, de la LORCME, esta Comisión tiene la atribución de otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

SÉPTIMO. Que, de conformidad con los artículos 41, fracción I de la LORCME, 48, fracción II y 81, fracción I, inciso e) de la LH y 1 y 5, fracción V, del Reglamento, la Comisión cuenta con la facultad para regular y supervisar, entre otras, la actividad de Expendio al Público de gasolinas y diésel, así como para otorgar, modificar y revocar los permisos respectivos para la realización de dichas actividades.

OCTAVO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción XIII, de la LH, se define la actividad de Expendio al Público como la venta al menudeo directa al consumidor de gasolinas y diésel, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras.

NOVENO. Que el artículo 41 del Reglamento, prevé que el Expendio al Público de gasolinas y diésel podrá llevarse a cabo a través de Estaciones de Servicio con fin Específico, Bodegas de Expendio, Estaciones de Servicio Multimodales, así como los demás medios que establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

DÉCIMO. Que de acuerdo con los artículos 4, 22, fracción III, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de Expendio al Público de petrolíferos mediante la emisión de disposiciones administrativas de carácter general que tengan como finalidad fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

UNDÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 81, fracciones VI y VIII, de la LH, corresponde a la Comisión supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, así como recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y Expendio al Público de gasolinas y diésel, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

DUODÉCIMO. Que el artículo 7 del Reglamento establece que la actividad de Expendio al Público deberá realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

DECIMOTERCERO. Que conforme a los considerandos Décimo a Duodécimo, y con la finalidad de proteger los intereses de los usuarios de la actividad de Expendio al Público de gasolinas y diésel, la Comisión cuenta con facultades para establecer medidas que brinden certeza sobre el servicio prestado. En el mismo sentido, con la finalidad de atender a la equidad en la prestación de dichos servicios, la Comisión cuenta con facultades para establecer medidas para que los usuarios cuenten con información respecto del mismo.

DECIMOCUARTO. Que en virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 22, fracción IV, de la LORCME, 131 de la LH y 3 del Reglamento; es facultad de la Comisión interpretar para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas o actos administrativos que emita.

DECIMOQUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción XIII, de la LH, la definición de la actividad de Expendio al Público consiste en la venta al menudeo directa al consumidor de petrolíferos en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, lo cual no restringe la forma o el modelo de negocio, respecto del cual el Permisionario realizará dicha venta al consumidor.

DECIMOSEXTO. Que, para fomentar el desarrollo eficiente de la industria y promover la competencia en el sector, se abren espacios y oportunidades para que nuevos agentes económicos inyecten incentivos al mercado, desarrollando nuevas prácticas competitivas, incrementando la eficiencia en la prestación de los servicios y estimulando la disminución de los precios al usuario final.

DECIMOSÉPTIMO. Que, mediante Acuerdo A/055/2015 del 29 de octubre de 2015, en su considerando Décimo Cuarto, la Comisión estimó que los permisos de Expendio al Público de petrolíferos permiten la realización de dicha actividad, considerando a un público acotado bajo determinadas características generales y abstractas.

DECIMOCTAVO. Que mediante el acuerdo A/056/2017 del 16 de noviembre de 2017, la Comisión permitió la libre fluctuación de los precios de las gasolinas y diésel en todo el país a partir del 30 de noviembre de 2017; considerando que existen condiciones de mercado para los distintos permisionarios de tal actividad regulada, lo que permitirá que se empiecen a revelar los costos reales de suministro y que los usuarios finales puedan elegir libremente dependiendo de los precios, las calidades del producto y el servicio que los diferentes permisionarios ofrezcan.

DECIMONOVENO. Que derivado de la consulta referida en el considerando Cuarto, la Comisión considera que a fin de fomentar el desarrollo eficiente del sector energético y proteger los intereses de los usuarios, para promover la competencia entre los diferentes agentes económicos que participen en el mercado, garantizando que las actividades que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos se realicen de manera eficiente, homogénea, regular y segura, a través de modelos de negocio de venta al menudeo, que ofrezcan mejores precios, calidades o servicios, que los diferencien de la competencia y les permita atraer clientes.

VIGÉSIMO. Que, en un mercado de libre competencia, los permisionarios cuentan con la libertad para fijar el precio e incentivos para desarrollar prácticas que incrementen la eficiencia en la prestación de los servicios a fin de contar con la preferencia del usuario final. Lo anterior, mediante nuevas estrategias logísticas, comerciales, tecnológicas o funcionales, en tanto éstas no sean contrarias a la regulación aplicable, y que estimulen la disminución del precio al usuario final, mejoren las calidades del producto o proporcionen un servicio eficiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que con base en el análisis estadístico de los permisos de Expendio al Público de gasolinas y diésel otorgados por la Comisión, existe una relación entre la disminución de precios reportados de venta al público en una zona de influencia y la inclusión de modelos de negocios con nuevas estrategias comerciales generados por la competencia entre los permisionarios que ofrecen nuevos modelos de negocio, tales como la acumulación de beneficios o puntos para los clientes, programas de lealtad, tarjetas de membresía o crédito, suscripciones, reservaciones, ofertas exclusivas o atenciones especiales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la estrategia comercial consistente en que un permisionario de Expendio al Público de gasolinas y diésel venda exclusivamente a usuarios finales y que éstos adquieran un beneficio con dicho permisionario y lo mantengan vigente, no puede considerarse discriminatoria, siempre que su adquisición se ofrezca al público en general. Lo anterior, toda vez que la venta se actualiza a cualquier persona que adquiera dicha membresía, lo cual es consistente con los principios previstos en el artículo 7 del Reglamento.

VIGÉSIMO TERCERO. Que los modelos de negocio, mencionados en los considerandos Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo anteriores, brindan la posibilidad a los usuarios finales de acceder a precios especiales, beneficios y descuentos adicionales en su favor, situación que fomentará la competencia en precios entre los diferentes comercializadores y expendedores.

VIGÉSIMO CUARTO. Que los costos en que incurren los usuarios por las suscripciones implementadas en los modelos de negocio o estrategias comerciales, tienen como beneficio atenciones o descuentos otorgados por el permisionario de expendio al usuario final, considerando que dichos modelos basan sus ingresos en la preferencia de sus clientes y no implican una práctica discriminatoria que afecte el mercado.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, los modelos de negocio a que hace referencia el Considerando Vigésimo primero anterior, no se contraponen a la regulación vigente para la actividad de Expendio al Público de petrolíferos.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, de presentarse la situación en la que se acredite que la actividad de Expendio al Público no se presta conforme a los principios previstos en el Considerando Duodécimo anterior, o bien, situaciones que tengan como consecuencia limitar u obstruir el desarrollo eficiente de los mercados de Expendio al Público de gasolinas y diésel, la Comisión podrá imponer a los permisionarios que incurran en dichas conductas las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la posibilidad de llevar a cabo la revocación del permiso respectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que a través de lo dispuesto en los Considerandos anteriores, se logrará brindar certeza a los particulares que soliciten permisos de Expendio al Público de Petrolíferos, así como en la evaluación de dichas solicitudes evitar discrecionalidad en el otorgamiento de permisos; y evitar que se den comportamientos que busquen eludir la regulación que ejerce la Comisión, aprovechando espacios de ambigüedad del marco legal; entre otros objetivos tendientes al desarrollo eficiente de los mercados.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que si bien los criterios indicados en los considerandos anteriores, son consecuentes con la evolución del mercado de Expendio al Público de gasolinas y diésel y los mandatos establecidos para la Comisión en el artículo 42 de la LORCME para fomentar el desarrollo eficiente de la

industria, promover la competencia en el sector, propiciar la adecuada cobertura nacional y atender a la estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, a efecto de proteger los intereses de los usuarios; es necesario revisar periódicamente la vigencia de dichos criterios y adaptarlos al estado del mercado y la cadena de logística de los petrolíferos.

VIGÉSIMO NOVENO. Que bajo el contexto actual de libre importación de petrolíferos, así como el adelanto de la determinación del precio de las gasolinas y diésel, a partir de condiciones de mercado, la Comisión considera necesario establecer criterios generales para considerar que la actividad de Expendio al Público de gasolinas y diésel cumple con la normatividad y permite el desarrollo de dicho mercado que permita una operación de abasto más eficiente y competitiva en el país, lo que representa un elemento esencial en la estrategia de desarrollo de un mercado competitivo de combustibles que permitirá dar certidumbre a importadores y comercializadores, así como al resto de los participantes dentro de la cadena de logística de los petrolíferos.

TRIGÉSIMO. Que, con motivo de las razones y consideraciones antes expuestas y fundadas, se estima conveniente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo es de aplicación general para todos los permisionarios que cuenten con un permiso otorgado por la Comisión para la prestación de servicios de Expendio al Público en una estación de servicio y, que quieran promover diversos modelos de negocio, que permitan el desarrollo eficiente del mercado y garanticen el suministro de manera eficiente, homogénea, regular y segura.

SEGUNDO. La Comisión determina como criterios generales a considerar en las actividades reguladas de Expendio al Público de gasolinas y diésel, los señalados en los Considerandos Vigésimo Primero y Vigésimo Tercero anteriores del presente Acuerdo.

TERCERO. Esta Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos que la actividad de Expendio al Público de gasolinas y diésel, es compatible con los modelos de negocio que, de manera enunciativa mas no limitativa se hacen referencia en los Considerandos Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo anterior.

CUARTO. En situaciones de emergencia o siniestro, declarada por autoridad competente, todos los permisionarios de Expendio al Público de petrolíferos, sin excepción, tendrán la obligación de prestar el servicio de Expendio al Público sin hacer distinción alguna derivada de sus diferentes modelos de negocio. Lo anterior, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 84, fracción XVII, de la Ley de Hidrocarburos, respecto a la obligación de los sujetos regulados de proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.

OCTAVO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/040/2018**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2018.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Neus Peniche Sala, Luis Guillermo Pineda Bernal, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica los acuerdos primero, segundo y cuarto del diverso A/043/2016 que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/043/2018

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICA LOS ACUERDOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL DIVERSO A/043/2016 QUE ESTABLECE LOS SUPUESTOS QUE CONSTITUYEN UNA ACTUALIZACIÓN DE PERMISO.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 4, y 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68 y 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 1, 2, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracciones I y VI, 84, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 6 y 12, fracciones I, XLIX, LII y LIII de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 23 y 29 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, V y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41 y 42 de la LORCME, corresponde a la CRE regular y promover el desarrollo eficiente de entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación; el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, así como la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, y fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones II, III y X, de la LORCME, corresponde a la CRE, entre otras atribuciones, emitir, a través de su Órgano de Gobierno, resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que de conformidad con el criterio adoptado por la CRE mediante el Acuerdo A/005/2008 por el que la CRE define los supuestos que no constituyen modificaciones a las condiciones generales establecidas en los permisos de generación, exportación e importación de energía eléctrica, así como de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y gas licuado de petróleo (Gas LP), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de febrero de 2009; se considera, en términos del Artículo Segundo de dicho acuerdo, que una modificación no es sustancial cuando no se requiere que para su aprobación se realice un análisis técnico, jurídico o financiero, por lo tanto, no se requiere que el permisionario efectúe el pago de derechos o de aprovechamientos por dicha modificación.

QUINTO. Que en términos de lo dispuesto por el Décimo Transitorio de la Ley de Hidrocarburos (LH), los permisos que se hubieran otorgado por la CRE para llevar a cabo las actividades de la industria de hidrocarburos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, mantendrán su vigencia en los términos otorgados. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones en materia de acceso abierto previstas en la LH.

SEXTO. Que el 13 de enero de 2016, se publicó en el DOF la Resolución por la que la CRE expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural (DACG de Acceso Abierto).

SÉPTIMO. Que la disposición 1.2 de las DACG de Acceso Abierto disponen lo siguiente:

1.2. Los permisos de Transporte de Gas Natural para usos propios otorgados con anterioridad a la expedición de la Ley podrán subsistir en sus términos, es decir, **con las características técnicas y de participación de socios** en el capital social tratándose de sociedades de autoabastecimiento, así como con los derechos y obligaciones contenidas en el permiso, manteniendo la naturaleza de usos propios, conforme al Décimo Transitorio de dicho ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que los Permisarios respectivos decidan solicitar a la Comisión la modificación de los términos de dichos permisos, en cuyo caso la naturaleza de los mismos podrá cambiar a una de acceso abierto y se sujetarán a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General. (*Énfasis añadido*)

OCTAVO. Que el 2 de diciembre de 2016, la CRE publicó en el DOF el Acuerdo A/043/2016 por el que se establecen los supuestos que constituyen una actualización de permiso (Acuerdo A/043/2016).

NOVENO. Que la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2017, estableció diversas obligaciones a los comercializadores y distribuidores que vendan gasolina, diésel o turbosina a estaciones de servicio o usuarios finales.

DÉCIMO. Que de acuerdo con lo señalado en el Considerando inmediato anterior, es necesario que la CRE cuente en todo momento con la información suficiente en relación con la capacidad de almacenamiento susceptible de ser utilizada para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos señalada en el Considerando inmediato anterior.

UNDÉCIMO. Que la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SESH-2011, Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba, publicada en el DOF el 8 de septiembre de 2011, establece en el numeral 5.1.2.5 Aspectos Generales, que en la fabricación de recipientes para contener Gas LP tipo no desmontable, existe una tolerancia en la capacidad nominal de estos recipientes de $\pm 2\%$ (dos por ciento).

DUODÉCIMO. Que de acuerdo con lo señalado en el Considerando inmediato anterior, es común que la capacidad de guarda o almacenamiento de Gas LP, establecida en la solicitud de los permisos, se modifique al momento de la fabricación de los recipientes, sin que ello constituya una modificación en el diseño original de la instalación y, por ende, una modificación al de permiso.

DECIMOTERCERO. Que el 12 de julio de 2018, la CRE publicó en el DOF el Acuerdo A/020/2018 por el que se emiten los criterios que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), para la adquisición de potencia por medio de subastas por confiabilidad y mecanismo de asignación de los costos netos entre las entidades responsables de carga.

DECIMOCUARTO. Que de acuerdo con lo señalado en el Considerando inmediato anterior, es necesario contar con el procedimiento administrativo que les permita a las empresas tener actualizado su permiso de generación de energía eléctrica al dar cumplimiento a la petición del CENACE de aplicar el protocolo de emergencia, así como por la asignación por subasta de confiabilidad.

DECIMOQUINTO. Que el 28 de abril de 2017 se publicó en el DOF el Reglamento Interno de la CRE, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, fracción XXII, 34, fracción XIX, 35, fracción XVIII, y 36, fracción XV de dicho cuerpo normativo, los Jefes de Unidad de Gas Natural, de Gas LP, de Petrolíferos y de Electricidad cuentan respectivamente, con atribuciones para emitir y suscribir los títulos de permisos aprobados por el Órgano de Gobierno de la CRE, así como para autorizar la actualización de dichos títulos habilitantes.

DECIMOSEXTO. Que con la finalidad de que los supuestos de actualización de los permisos objeto de regulación de la CRE, guarden congruencia con la funcionalidad de los mercados, así como para eliminar barreras regulatorias, simplificar los trámites que se llevan a cabo ante la CRE y brindar certeza a los permisionarios con respecto a los supuestos que constituyen una actualización del permiso, se estima necesario modificar los supuestos previstos en el Acuerdo A/043/2016.

DECIMOSÉPTIMO. Que en términos de lo expuesto en los considerandos Sexto y Séptimo, la CRE reconoce la necesidad de especificar los supuestos de actualización que corresponden exclusivamente a los permisos de transporte de gas natural por medios de ducto en las modalidades de usos propios y sociedad de

autoabastecimiento. Lo anterior, respetando los cambios corporativos, técnicos y comerciales necesarios para poder ejercer los derechos adquiridos protegidos por el Décimo Transitorio de la LH y observando el mandato de mantener los permisos en los términos técnicos y corporativos que fueron otorgados.

Que en razón de lo anterior, y con el fin de agilizar la tramitación de las actualizaciones referidas en el presente, la CRE estima necesario emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los Acuerdos Primero, Segundo y Cuarto del Acuerdo A/043/2016, para quedar como sigue:

PRIMERO. Los supuestos que constituyen una actualización de permiso, son los que a continuación se señalan:

1. En todas las actividades permisionadas, con excepción del transporte de gas natural por medio de ductos en las modalidades de usos propios y sociedad de autoabastecimiento:
 - a) El cambio en la estructura corporativa o del capital social del permisionario, siempre y cuando, éste no derive de una transmisión de acciones o partes sociales que, directa o indirectamente, impliquen la asunción por parte del adquirente del control de la sociedad permisionaria, es decir, se trate de un cambio de control;
 - b) El cambio de nombre, denominación o razón social del permisionario o de los socios o accionistas;
 - c) El cambio del domicilio del permisionario y del personal autorizado para oír y recibir notificaciones, en caso de que esta información forme parte del título de permiso;
 - d) El cambio de los datos del domicilio de las instalaciones permisionadas, de la central o de los centros de consumo, por cambio del nombre de la calle o avenida, del número oficial, de la nomenclatura, de la colonia, del municipio o demarcación territorial o de la entidad federativa. Lo anterior no implica un cambio de ubicación del inmueble o de la instalación, con excepción de los casos referidos en el numeral 4, inciso d) del Acuerdo PRIMERO;
 - e) Las correcciones a los permisos por omisiones o errores menores en la captura de las solicitudes de permiso o modificación por parte de los solicitantes, siempre y cuando, no se modifique la titularidad, la naturaleza de la actividad objeto del permiso, el diseño original del sistema en cuanto a la capacidad o extensión del mismo, la localización del sistema o cualquier otro elemento de fondo relacionado con la actividad permisionada, y
 - f) Las correcciones por errores tipográficos o de edición, en los títulos de permiso y sus anexos, según corresponda, por parte del personal de la Comisión. Estos errores deberán ser aquellos que se caractericen por ser evidentes, manifiestos e indiscutibles, implicando por sí solos la evidencia de los mismos y, siempre y cuando, con dicha corrección no se modifique la titularidad del permiso, la naturaleza de la actividad permisionada o el diseño original del sistema en cuanto a la capacidad o extensión del mismo.
2. En materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como de bioenergéticos, con excepción del transporte de gas natural por medio de ductos en las modalidades de usos propios y sociedad de autoabastecimiento:
 - a) El reemplazo de instalaciones y equipos por otros similares que se encuentran individualmente identificados en el permiso, siempre y cuando, no se modifique la capacidad, longitud, trayectoria u operación del sistema;
 - b) En los permisos de transporte por ductos, la integración de los planos de construcción (as built), así como el registro de las precisiones en la descripción del sistema que deriven de la construcción. Lo anterior, siempre y cuando no se modifique el trayecto original.

Para tales efectos, se entenderá que no se modifica el trayecto original si:

- i. La localización del punto de origen mantiene constante el ducto al que se tenía planeado conectarse y, manteniéndose éste, la localización del punto de interconexión no registre una desviación mayor a una distancia de un kilómetro con respecto a la localización del punto original, y

- ii. A lo largo del trayecto el total de las desviaciones nunca represente un cambio en la longitud del sistema, bajo los siguientes supuestos:
 - A. Si la longitud del ducto es menor o igual a 40 km, se entenderá que es actualización, y no una modificación, si existe una variación de +/- el 10% (diez por ciento) de la longitud con respecto a la longitud original del sistema, y
 - B. Si la longitud del ducto es mayor a 40 km, se entenderá que es actualización, y no una modificación, si existe una variación de +/- el 5% (cinco por ciento) de la longitud con respecto a la longitud original del sistema.

En ninguno de los supuestos anteriores se deberá modificar el destino final del sistema ni agregar más puntos de destino a los originales;

- c) El alta, baja o modificación de las rutas y destinos de los sistemas de transporte y distribución por medios distintos a ductos;
- d) El cambio en el monto de inversión de los proyectos. Lo anterior, no prejuzga sobre la veracidad de la información proporcionada, ni conlleva un reconocimiento para efectos tarifarios;
- e) El cambio de operador del sistema permisionado, cuando por la naturaleza del permiso aplique, mismo que deberá hacerse del conocimiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar;
- f) El alta o baja de los petrolíferos o petroquímicos a almacenar, transportar, distribuir o expender, según sea el caso, excepto el Gas LP que se mantendrá en un permiso independiente, y el propano cuando sea utilizado como sustituto del Gas LP;
- g) El alta o baja de los productos a comercializar que pertenezcan a una misma familia (hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos). Lo anterior, con excepción del Gas LP que se mantendrá en un permiso de comercialización independiente, así como el propano cuando sea utilizado como sustituto del Gas LP;
- h) El cambio de nomenclatura en los permisos de expendio al público en estaciones de servicio con fin específico que se encuentran ubicados en un mismo predio y que en conjunto conformen una estación de servicio multimodal. Lo anterior, en el entendido de que el cambio de nomenclatura es únicamente para efectos de identificar las estaciones de servicio multimodal, por lo que cada permiso se mantendrá vigente de manera independiente y en todos sus términos;
- i) El cambio, alta o baja en el registro de parque vehicular, en el caso de los permisos de transporte y distribución por medios distintos a ductos de petrolíferos, Gas LP y gas natural. En el caso de gas natural, siempre y cuando no se altere la capacidad establecida en el permiso correspondiente;
- j) El alta, baja o modificación de las marcas comerciales de hidrocarburos y petrolíferos como producto, así como aquellas empleadas en el transporte y distribución por medios distintos a ductos y expendio al público de Gas LP;
- k) El alta o baja de centrales de guarda del parque vehicular en el caso de los permisos de transporte y distribución por semirremolque y autotanque;
- l) El alta o baja de las bodegas de distribución y de expendio en materia de Gas LP;
- m) La integración de las tarifas vigentes por concepto de actualización anual por inflación y variaciones del tipo de cambio;
- n) Para gas natural, cuando por la naturaleza del permiso aplique, la integración de nuevos accesorios o aditamentos, que no implique la modificación de la capacidad, longitud, trayectoria u operación del sistema;
- o) Los ajustes en la capacidad señalada en los permisos en materia de Gas LP, que deriven de la fabricación de los recipientes no desmontables, en términos de la tolerancia establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SESH-2011, Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba, o en aquella que la modifique o sustituya;

- p) Tratándose de permisos de transporte por medio de ducto, la reubicación de equipos en el sistema que se encuentren individualmente identificados en el permiso, siempre y cuando no se modifique la capacidad, longitud, trayectoria u operación del sistema, y
- q) El cambio del tipo de petrolífero (excepto de Gas LP), en los tanques amparados por permisos de almacenamiento y distribución, incluyendo el cambio que se realice de gasolina regular a gasolina premium o viceversa.
3. En materia de permisos de transporte de gas natural por medio de ducto en las modalidades de usos propios y sociedad de autoabastecimiento, únicamente aplicarán los siguientes supuestos:
- a) El cambio de nombre, denominación o razón social del titular del permiso, así como de los socios o accionistas salvo en los casos en que dicho cambio en los socios o accionistas derive de una escisión o fusión que implique nuevas interconexiones;
- b) La modificación del trayecto a petición de una autoridad administrativa o judicial competente;
- c) El cambio del domicilio del permisionario y del personal autorizado para oír y recibir notificaciones, en caso de que esta información forme parte del título de permiso;
- d) El cambio de los datos del domicilio de las instalaciones permisionadas, por cambio del nombre de la calle o avenida, del número oficial, de la nomenclatura, de la colonia, del municipio o demarcación territorial o de la entidad federativa. Lo anterior no implica un cambio de ubicación del sistema;
- e) El reemplazo de instalaciones y equipos por otros similares que se encuentran individualmente identificados en el permiso, siempre y cuando no se modifique la capacidad, longitud, trayectoria u operación del sistema. En este caso, bajo ninguna circunstancia podrá modificarse técnicamente el sistema para incluir nuevas interconexiones;
- f) Las correcciones a los permisos por omisiones o errores menores en la captura de las solicitudes de permiso o modificación por parte de los solicitantes, siempre y cuando no se modifique la titularidad, la naturaleza de la actividad objeto del permiso, el diseño original del sistema en cuanto a la capacidad o extensión del sistema, la localización del sistema o cualquier otro elemento de fondo relacionado con la actividad permisionada. Este supuesto bajo ninguna circunstancia se entenderá que da lugar a una nueva solicitud para un permiso en las modalidades de usos propios y sociedad de autoabastecimiento, ni a la modificación de las características técnicas (trayectoria, longitud y capacidad), de un permiso ya otorgado;
- g) Las correcciones por errores tipográficos o de edición, en los títulos de permiso y sus anexos, según corresponda, por parte del personal de la Comisión. Estos errores deberán ser aquellos que se caractericen por ser evidentes, manifiestos e indiscutibles, implicando por sí solos la evidencia de los mismos y, siempre y cuando, con la corrección no se modifique la titularidad del permiso, la naturaleza de la actividad permisionada, el diseño original del sistema en cuanto a la capacidad o extensión del mismo. Este supuesto bajo ninguna circunstancia se entenderá que da lugar a una nueva solicitud para un permiso en las modalidades de usos propios y sociedad de autoabastecimiento, ni a la modificación de las características técnicas (trayectoria, longitud y capacidad), de un permiso ya otorgado;
- h) La integración en los permisos de transporte por ductos de los planos de construcción (as built), así como el registro de las precisiones en la descripción del sistema que deriven de la construcción. Lo anterior, siempre y cuando no se modifique el trayecto original. Para tales efectos, se entenderá que no se modifica el trayecto original si:
- i. La localización del punto de origen mantiene constante el ducto al que se tenía planeado conectarse y, manteniéndose éste, la localización del punto de interconexión no registre una desviación mayor a una distancia de un kilómetro con respecto a la localización del punto original, y
- ii. A lo largo del trayecto el total de las desviaciones nunca represente un cambio en la longitud del sistema, bajo los siguientes supuestos:
- A. Si la longitud del ducto es menor o igual a 40 km, se entenderá que es actualización, y no una modificación, si existe una variación de +/- el 10% (diez por ciento) de la longitud con respecto a la longitud original del sistema, y

- B.** Si la longitud del ducto es mayor a 40 km, se entenderá que es actualización, y no una modificación, si existe una variación de +/- el 5% (cinco por ciento) de la longitud con respecto a la longitud original del sistema.

En ninguno de los supuestos anteriores se deberá modificar el destino final del sistema ni agregar más puntos de destino a los originales;

- i)** La integración de nuevos accesorios o aditamentos, que no implique la modificación de la capacidad, longitud, trayectoria u operación del sistema. En este caso, bajo ninguna circunstancia podrá modificarse técnicamente el sistema para incluir nuevas interconexiones;
- j)** El cambio de operador del sistema permisionado, cuando por la naturaleza del permiso aplique, mismo que será hecho del conocimiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar;
- k)** En la modalidad de usos propios, la conexión para incorporar un nuevo punto de suministro de gas natural, que no implique la modificación de la capacidad, longitud, trayectoria u operación del sistema;
- l)** En la modalidad de usos propios, el cambio en la estructura corporativa o del capital social del permisionario, siempre y cuando ésta no derive de una transmisión de acciones o partes sociales que, directa o indirectamente, impliquen la asunción, por parte del adquirente, del control de la sociedad permisionaria, es decir, se trate de un cambio de control;
- m)** En la modalidad de sociedad de autoabastecimiento, el cambio en la estructura corporativa o del capital social de la sociedad o de los socios. En este caso, bajo ninguna circunstancia podrá modificarse técnicamente el sistema para incluir nuevas interconexiones o realizar modificaciones a las características técnicas (trayectoria, longitud y capacidad, etc.), ni podrá aumentarse el número de socios;
- n)** En la modalidad de sociedad de autoabastecimiento, y derivado de la escisión de un socio, se podrá modificar la estructura corporativa y, en su caso, la denominación o razón social del socio que permanece interconectado, siempre y cuando, el titular del permiso en la modalidad de sociedad de autoabastecimiento, determine e informe a la Comisión, cuál es el socio que conservará la participación en el capital social del permisionario, mismo que continuará recibiendo el suministro del gas natural. Lo anterior, en los términos en que fue permisionada la infraestructura; es decir, bajo ninguna circunstancia se podrá realizar una nueva interconexión para entregar gas natural a un usuario adicional, realizar modificaciones a las características técnicas (trayectoria, longitud y capacidad), ni podrá modificarse el número de socios;
- o)** En la modalidad de sociedad de autoabastecimiento, cuando derivado de una fusión, ya sea entre socios del permisionario o entre un socio y una empresa externa, la sociedad de autoabastecimiento podrá seguir operando en los términos en los que fue otorgado el permiso; es decir, bajo ninguna circunstancia se podrá realizar una nueva interconexión para entregar gas natural a un usuario adicional o realizar modificaciones a las características técnicas (trayectoria, longitud y capacidad).

La actualización procederá bajo los siguientes dos supuestos:

- i.** Si el socio es fusionado por una empresa externa, el Titular del permiso en la modalidad de sociedad de autoabastecimiento, deberá informar a la Comisión la denominación o razón social de la empresa que utilizará las instalaciones permisionadas para recibir gas natural, y
- ii.** Si el socio es fusionado por otro socio de la de sociedad de autoabastecimiento, el Titular del permiso en la modalidad de sociedad de autoabastecimiento, deberá informar a la Comisión la razón social del socio que persiste y que seguirá recibiendo gas natural, bajo ninguna circunstancia se podrá aprovechar la interconexión preexistente para entregar gas natural a un usuario adicional o realizar modificaciones a las características técnicas (trayectoria, longitud y capacidad).

Lo anterior, siempre y cuando derivado de la fusión, no se actualice un cambio de control en la sociedad de autoabastecimiento.

4. En materia de generación de energía eléctrica y suministro eléctrico:
- a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología;
 - b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna;
 - c) El cambio en la fecha de entrada en operación de los suministradores.
 - d) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión con motivo de:
 - i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación;
 - ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la CRE expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016,
 - iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión.

SEGUNDO. El Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente de la CRE será la autoridad responsable de resolver las actualizaciones de los permisos que se lleven a cabo al amparo del presente Acuerdo, así como de notificar las mismas y la Secretaría Ejecutiva será la autoridad responsable de asentar los cambios efectuados en el registro público de la CRE. Dichas actualizaciones deberán hacerse del conocimiento del Órgano de Gobierno por escrito de forma trimestral.

(...)

CUARTO. El trámite de actualización de los permisos que derive de los supuestos establecidos en los numerales 2, incisos a), c), f), g), i), j), k), l), n), o), p) y q), 3 y 4, incisos c) y d), del acuerdo Primero, deberá llevarse a cabo de manera previa a la realización de los cambios previstos en cada uno de los supuestos.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

TERCERO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.

CUARTO. Inscríbese el presente Acuerdo bajo el número A/043/2018, en el Registro Público al que refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2018.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados, **Marcelino Madrigal Martínez, Neus Peniche Sala, Luis Guillermo Pineda Bernal, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ACUERDO por el que la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía expiden criterios de aplicación de las actividades permitidas en materia de bioenergéticos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

Acuerdo Núm. A/044/2018

ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDEN CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PERMISIONADAS EN MATERIA DE BIOENERGÉTICOS.

El Subsecretario de Planeación y Transición Energética de la Secretaría de Energía y el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III, 33 y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, y XXVI, inciso a, 27, 41, fracciones I y II, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 6 y 12, fracciones II, III y IX, y 24 de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos; 1; 1, 2, 4 y 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6, fracción VIII, XI y XXIV, y 25, fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I V y XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 1 de febrero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos (LPDB), por la que se establecieron las bases para la producción, comercialización y uso eficiente de dicho tipo de combustibles.

SEGUNDO. Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, mismo que, posteriormente, dio lugar a la expedición de diversos ordenamientos, entre ellos, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) que incide en la materia de los bioenergéticos.

TERCERO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la LORCME, que faculta a la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) a regular y promover el desarrollo eficiente de diversas actividades en materia de bioenergéticos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme al artículo 33, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Energía (Secretaría) le corresponde regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos, así como energías renovables.

SEGUNDO. Que el artículo 6 de la LPDB dispone que la interpretación para efectos administrativos y la aplicación de dicha ley corresponde al Ejecutivo Federal a través de, entre otras, la Secretaría, en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Que el artículo 12, fracción IX, de la LPDB dispone que la Secretaría tendrá la facultad de emitir los lineamientos, especificaciones y, en su caso, Normas Oficiales Mexicanas que establezcan la calidad y características de los bioenergéticos para su mezcla con la gasolina y el diésel, así como las correspondientes a las mezclas de etanol con gasolina, diésel con gasolina, diésel con biodiesel o bien el etanol y el biodiesel sin mezclas cuando así lo requiera el mercado y sean tecnológica y ambientalmente recomendables.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 25, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía (RISENER), corresponde a la Dirección General de Energías Limpias de dicha Dependencia aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen a los bioenergéticos; emitir criterios de aplicación en el ámbito de su competencia; así como otorgar y revocar los permisos para la producción, transporte por medios distintos a ductos y comercialización de bioenergéticos y autorizar su prórroga, transferencia y modificación, y llevar el registro correspondiente.

QUINTO. Que conforme a los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEXTO. Que en términos del artículo 22, fracción IV, de la LORCME compete a los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, la citada Ley.

SÉPTIMO. Que el artículo 22, fracciones II y X, de la LORCME, señalan que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tienen la atribución de expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; así como otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

OCTAVO. Que el artículo 41, fracción II, de la LORCME establece que la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de diversas actividades, entre ellas, el transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos.

NOVENO. Que de conformidad con lo dispuesto en la LPDB, la LORCME y el RISENER, la Secretaría y la Comisión cuentan con atribuciones para emitir regulación en materia de bioenergéticos, por lo que resulta procedente precisar cuáles le corresponden a cada una de las citadas Dependencias.

DÉCIMO. Que tomando en consideración que la Comisión está facultada para regular y promover el desarrollo eficiente del transporte por ductos, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de bioenergéticos, le corresponde expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación de las referidas actividades, ya sea cuando se encuentren en estado puro, o bien, cuando éstos se encuentren mezclados con hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

UNDÉCIMO. Que en lo que se refiere a la regulación técnica, la Secretaría y la Comisión cuentan con atribuciones específicas para expedir lineamientos y otros instrumentos en materia de bioenergéticos, ya sea que se encuentren en estado puro o en mezclas expresamente previstas en las leyes aplicables.

DUODÉCIMO. En ese sentido, el artículo 12, fracción IX, de la LDPB dispone que la Secretaría cuenta con la atribución de emitir los lineamientos y especificaciones que establezcan la calidad y características de los bioenergéticos para su mezcla con la gasolina y el diésel, entre otros productos; mientras que el artículo 78 de la LH prevé que las especificaciones de calidad de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión.

DECIMOTERCERO. Que para efectos de consistencia en la normativa en la materia, resulta necesario determinar lo que se entiende por comercialización y expendio al público de bioenergéticos, a fin de precisar la distribución de competencias entre la Secretaría y la Comisión.

DECIMOCUARTO. Que en términos del artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria, cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, entendiéndose como tales cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, entre otros, las presentarán a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, junto con un análisis de impacto regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de dicha ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el medio de difusión respectivo.

DECIMOQUINTO. Que mediante oficio número COFEME/18/4150, de fecha 31 de octubre de 2018, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria emitió Dictamen Final respecto del proyecto del presente Acuerdo.

ACUERDO

PRIMERO. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía interpretan para efectos administrativos las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que les confieren atribuciones regulatorias en materia de bioenergéticos.

SEGUNDO. La comercialización de bioenergéticos a que se refiere la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos consiste en ofertar a usuarios o a usuarios finales, en conjunto o por separado, lo siguiente:

- a) La compraventa de bioenergéticos, incluyendo el etanol, la bioturbosina, el biogás y el biodiesel;
- b) La gestión o contratación de los servicios de transporte, almacenamiento que se encuentre en el domicilio en donde se va a comercializar, o distribución de dichos productos, y
- c) La prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los usuarios o usuarios finales de los bioenergéticos, incluyendo el etanol, la bioturbosina, el biogás y el biodiesel.

TERCERO. El expendio al público de bioenergéticos a que se refiere la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética consiste en la venta al menudeo directa al consumidor de bioenergéticos, incluyendo el etanol, la bioturbosina, el biogás y el biodiesel, en instalaciones con fin específico o multimodal. En materia de calidad y otorgamiento de permisos, esta actividad estará sujeta a las disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía, en el ejercicio de sus respectivas facultades.

CUARTO. La distribución de facultades de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía en materia de bioenergéticos queda de la siguiente manera:

A la Secretaría de Energía le corresponde:

- a) Otorgar y revocar permisos para la producción, el transporte por medios distintos a ductos y la comercialización de los bioenergéticos puros, y
- b) Expedir y vigilar la regulación técnica, lineamientos y demás disposiciones administrativas de carácter general que establezcan la calidad y características de los bioenergéticos puros, incluyendo el etanol, la bioturbosina, el biogás y el biodiesel.

A la Comisión Reguladora de Energía le corresponde:

- a) Regular, supervisar y expedir disposiciones de aplicación general, así como permisos para llevar a cabo actividades de transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos que se encuentren en estado puro para ser mezclados con petrolíferos, o bien, ya mezclados con hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y
- b) Expedir y vigilar la regulación técnica, lineamientos y demás disposiciones administrativas de carácter general que establezcan la calidad y características de los bioenergéticos que, por la composición de la mezcla correspondiente, se consideren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de conformidad con las disposiciones que al efecto se emitan.

QUINTO. Los permisos de comercialización y de expendio al público de bioenergéticos que otorguen la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, respectivamente, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo se ajustarán a lo previsto en los numerales Segundo y Tercero anteriores.

Los permisos que otorguen la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía en materia de bioenergéticos deberán expresar que los permisionarios están sujetos al cumplimiento de la normatividad aplicable, y que el incumplimiento a los términos de los permisos tendrán como consecuencia la revocación del permiso.

Los permisos en materia de bioenergéticos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se respetarán en sus términos.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. El presente acto administrativo podrá ser impugnado únicamente mediante juicio de amparo indirecto conforme al artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente respectivo puede ser consultado en la Comisión Reguladora de Energía, ubicada en boulevard Adolfo López Mateos, número 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, delegación Benito Juárez, Ciudad de México.

Así lo resolvió el Órgano de Gobierno de esta Comisión, por mayoría de cuatro votos a favor y tres en contra de las comisionadas Montserrat Ramiro Ximénez, Neus Peniche Sala y el comisionado Jesús Serrano Landeros quienes formularon "Voto en contra razonado".

OCTAVO. La Comisión Reguladora de Energía inscribirá el presente Acuerdo bajo el número A/044/2018, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2018.- Secretaría de Energía: el Subsecretario de Planeación y Transición Energética, **Leonardo Beltrán Rodríguez**.- Rúbrica.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Marcelino Madrigal Martínez**.- Rúbrica.- En contra la Comisionada, **Neus Peniche Sala**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbrica.- En contra la Comisionada, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**.- Rúbrica.- En contra el Comisionado, **Jesús Serrano Landeros**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbrica.